REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000843-2018 de fecha 20 de julio de 2018; Informe N° 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 20 de julio de 2018; Oficio N° 676-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio de 2018; Memorando N° 0490-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018; Memorando N° 0196-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de agosto de 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; Informe N° 1550-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2019 y demás actuados en treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000843-2018** de fecha **20 de julio del 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA (IGNACIO ESCUDERO)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1J-959**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L. (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 01)** cuando se trasladaba en la **RUTA: MANCORA-PIURA,** conducido por el señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS** con cedula de identificación numero **V 18.169.774;** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante Memorando Nº 0490-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018; el apoyo legal de iniciales (KKOP) solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que da respuesta con Memorando Nº 0196-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018. Cabe precisar que, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018, inserto en el Memorando Nº 0196-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018 obrante a folio (22), el presente expediente es derivado al apoyo legal (03) para su evaluación teniendo en cuenta plazos de ley, es así que es recibido por el apoyo legal con iniciales (KKOP) como es de verse en la parte inferior del memorando Nº 0490-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018 obrante a folio (14). Luego, mediante Informe Nº 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2018 el apoyo legal con iniciales (KBS) realiza el Acta de entrega de cargo dirigido a la Jefa de la Unidad de Fiscalización de los expedientes administrativos pendientes de evaluar obrante a folio veintitrés (23) y veinticuatro (24), posteriormente el apoyo legal con iniciales (CTCA) realiza la entrega de expedientes mediante Informe Nº 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio del 2019. Cabe precisar que la Jefa de la Unidad de Fiscalización reparte los expedientes administrativos los cuales fueron recibidos por la suscrita con iniciales (lafp) con fecha 01 de julio de 2019 para el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2019

respectivo trámite, tal cual se advierte a folios veinticinco (25) al veintisiete(27). Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "*Reglas para la celeridad: 1.-* ***En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso****, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio*" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*". En ese sentido, contando la asistente legal (03), considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde a la suscrita de iniciales (lafp) proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000843-2018 de fecha **20 de julio de 2018**, el mismo que no presentó descargo en el presente expediente administrativo.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** a través del Oficio N° 676-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio de 2018, conforme al cargo de notificación que obra folios doce (12); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta sin embargo **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo.**

Que, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2018, inserto en el Memorando Nº 0196-2018/GRP-440010-440015-440015.01 obrante a folio veintidós (22) se indica Apoyo Legal (3) para proseguir con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta plazos de ley.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2019

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000843-2018 de fecha 20 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** como responsable solidaria- presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así como a la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2019

órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000843-2018 de fecha 20 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000843-2018 de fecha 20 de julio de 2018, contra el señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario -, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2019

01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1J-959** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ABNER JOSUE YEGUEZ MEJIAS**, a través de la publicación en el Diario la Republica en conformidad a lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1.2 del Texto único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por D.S 004-2019-JUS

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** en su domicilio sito en **AV. LOS COCOS 389 MZ. H LOTE 15 URB GRAU,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 31569